

Excepciones Previas_2023-00337

Jose Nieves <jose.nieves@edubar.com.co>

Vie 23/02/2024 10:40

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mauricio Valdeblanquez <mauricio.valdeblanquez@edubar.com.co>

 3 archivos adjuntos (690 KB)

Correo Poder_Ley1713 de 2022.pdf; Excepciones Previas_agrodinco_edubar_PDF.pdf; Poder Especial_EDUBAR_Nieves_2023-00337_J6Adm_EJEC_PDF-F.pdf;

Señores **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:**

Asunto: **Proceso Ejecutivo**

Radicado: **2023-00337**

Demandante: **AGRODINCO SAS**

Demandado: **EDUBAR S.A.**

Su Señoría, en ejercicio del derecho de defensa de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y LA REGIÓN CARIBE S.A.**, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS en contra del Auto proferido por su Despacho el 17 de Enero de 2024, para que sean tramitadas de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso.

Adjunto al presente mensaje de datos, poder especial para actuar y documento de excepciones previas.

Cualquier notificación, autoriza recibirla al correo electrónico: jose.nieves@edubar.com.co.

Cordialmente,

JOSÉ NIEVES LÓPEZ

Abogado

Subgerencia Jurídica

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 44 N° 38-16 Edificio Antiguo Telecom
 Barranquilla

Asunto	Ejecutivo
Radicado N°	08-001-33-330-006-2023-00337-00
Demandante	AGRODINCO S.A.S.
Demandado	EDUBAR S.A.

JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.358.032 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 179.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A., EDUBAR S.A.**, sociedad de economía mixta del orden distrital, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, identificada con **Nit. 800.091.140-4** y representada legalmente por la Gerente General, **ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL**, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.166 expedida en Barranquilla (Atlántico), me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechados 17 de enero de 2024 por el cual se resuelve “(...) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de EDUBAR S.A. y a favor de la parte demandante (...)**”, para que sean tramitadas las **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con lo previsto el artículo 44 y 100 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo, así:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

A. EXCEPCIÓN POR HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

Toda vez que el auto del 17 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, no se individualizó y notificó de manera precisa a la parte demandante, no se verificaron los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que el auto indica, conforme me permito transcribir:

“(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de EDUBAR S.A. y a favor de la parte demandante (...)”

De lo anterior, se nota que el nombre de la persona demandada no genera certeza para que se cumpla la obligación por parte de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.**, a saber:

Persona contra quién se libra mandamiento ejecutivo de pago (Auto 17/01/2024)	Persona demandada (Demanda– Auto que declara medidas cautelares)
EDUBAR S.A.	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A., Nit. 800.091.140-4

No puede el censor dejar el rigor que se debe predicar en los procesos ejecutivos, tal como lo indica la doctrina a definir el auto de mandamiento ejecutivo de pago: “*el mandamiento ejecutivo entonces, siguiendo los parámetros establecidos en la norma antes relacionada, puede definirse en términos sencillos, como el acto procesal mediante el cual el juez emite una orden al deudor, en línea de principio incuestionable, por la certeza del derecho que envuelve el título ejecutivo, para que cumpla la obligación por él contraída o realice*”

el hecho en que consiste su prestación, en la forma pedida por el ejecutante en el libelo de demanda, o en la que considere ajustada a derecho”¹.

Al revisar la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se observa que el nombre y la identificación de la parte demandada están debidamente precisados, para lo cual el artículo 82 *ejusdem* indica:

*“(…) Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (...)”***

No obstante, en el marco de la formalidades que debe cumplir e contenido del auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, no existe claridad ni certeza de la parte demandada y podría afectarse el principio de congruencia de las providencias judiciales, aunado a que ni siquiera en el auto se identificó plenamente a la parte demandante con su Nit.

No obstante, pese a que en el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago solo se identificó a la parte demandada como **EDUBAR S.A.**, *contrario sensu*, en el auto del 17 de enero de 2024, por el cual se decretaron las medidas cautelares, si se le identificó plenamente, así:

*“(…) Decretar embargo y secuestro de las siguientes sumas de dinero de la demandada **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. EDUBAR S.A., Nit. 800.091.140-0** que tenga o llegare a tener (...)”*

Así las cosas, es curioso que el juzgador en el auto por el cual libra mandamiento ejecutivo de pago no tenga la misma rigurosidad para identificar plenamente a la parte demandada, como si lo hizo en el auto por el cual decreta las medidas cautelares.

La anterior circunstancia ocasiona la configuración de una vía de hecho judicial de la cual se desprende responsabilidad por parte de la Administración de Justicia, al existir una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de mi prohijada.

El error en el nombre de la persona ocasiona un vicio al proceso ejecutivo, pues, no es lo mismo que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago indique a la parte demandada como EDUBAR SA. o EDUBA S.A. o a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. EDUBAR S.A., Nit. 800.091.140-0.**

Debe destacarse que el nombre es una verdadera expresión de individualidad y que la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(…) El nombre como atributo de la personalidad permite que el individuo en desarrollo de su libertad y autonomía determine como desea identificarse y ser distinguido en la vida social y en las actuaciones frente al Estado, para ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico (...)”²

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, solicito al Señor Juez declare probada la excepción previa contenida en el numeral 11 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, que reza: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*.

¹ Ver. MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil: parte especial, Bogotá, Editorial ABC, 1983, pp. 202 - 203.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-077 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como las pruebas que me sirvo aportar a este recurso, comedidamente solicito al Señor Juez, que cumplido el trámite previsto en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, se disponga lo siguiente:

Primero: REPONER el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso radicado N° 11-001-31-030-15-2023-00337-00, fechado 17 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla y, en consecuencia, **DECLARAR PROBADA** la Excepción Previa contenida en el numeral 11 de la Ley 1564 de 2012, de **NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA.**

Segundo: REVOCAR la medida cautelar de embargo y secuestre decretada sobre las sumas dinerarias y bienes a nombre de la sociedad **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. EDUBAR S.A., Nit. 800.091.140-0.**

VI. NOTIFICACIONES

Conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, autorizo a recibir notificaciones en la Vía 40 N° 73-290 Piso 9 Centro Empresarial MIX de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico: jose.nieves@edubar.com.co.

Del Señor Juez,



JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ

C.C. 72.358.032 de Barranquilla

T.P. 179.268 del C.S. de la J.

RV: 'PODER PROCESO JOSE NIEVES

EDUBAR S.A. <info@edubar.com.co>

Jue 22/02/2024 15:10

Para: José Nieves-López <josegabrielnieves@hotmail.com>; Jose Nieves <jose.nieves@edubar.com.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

Poder Especial_EDUBAR_Nieves_2023-00337_J6Adm_EJEC_PDF-F.pdf;

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A.

Carrera 46 N 34 - 77 Piso 7

Tel: 3722088



De: ANGELLY CRIALES <angelly.criales@edubar.com.co>**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 2:55 p. m.**Para:** EDUBAR S.A. <info@edubar.com.co>**Cc:** Mauricio Valdeblanquez <mauricio.valdeblanquez@edubar.com.co>; MARIA PAULINA BAUTE ACOSTA <mariapaulina.baute@edubar.com.co>**Asunto:** 'PODER PROCESO JOSE NIEVES

Buenas tardes. Se envía poder al DR. JOSE NIEVES, proceso AGRODINCO.

Gracias por su atención.

ANGELLY CRIALES ANIBAL

Gerente General

EDUBAR S.A.

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 N° 38-16 Edificio Antiguo Telecom

Barranquilla

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicado N°	08-001-33-330-006-2023-00337-00
Demandante	AGRODINCO S.A.S.
Demandado	EDUBAR S.A.

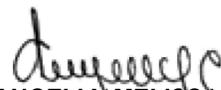
ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.221.166** expedida en Barranquilla (Atlántico), en mi condición de Gerente General y Representante Legal de **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A.**, sociedad de economía mixta del orden distrital, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, identificada con **Nit. 800.091.140-**, de la manera más atenta manifiesto de manera abierta, libre y voluntaria, que por el presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.358.032** de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. **179.268** del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma dentro de este asunto la defensa de la entidad que represento.

En ejercicio del mandato conferido, el abogado **JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ**, tendrá las facultades del Artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales de desistír, recibir notificaciones, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder e interponer los recursos necesarios para el logro del fin encomendado. Se reserva la facultad de recibir, la cual deberá ser objeto de mandato o poder expreso.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Acompaño certificado de existencia y representación legal para acreditar la calidad con que actúo.

Atentamente,



ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL

C. C. No. 55.221.166 de Barranquilla

Acepto,

JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ

C.C. 72.358.032 de Barranquilla

T.P. 179.268 del C.S. de la J.

Elaboró: M.P.B.A
Revisó: M.R.V.T

